

españolas competentes están de acuerdo en establecer un período de validez de cincuenta días para las mencionadas declaraciones de importación, teniendo en cuenta la distancia geográfica que separa nuestros dos países.

Le ruego, señor Presidente, acepte la seguridad de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de España

Sr. Presidente de la Delegación de Finlandia.

El Presidente
de la Delegación de Finlandia

Madrid, 26 de junio de 1979.

Señor Presidente:

He recibido la carta de usted de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Señor Presidente:

En relación con las negociaciones sobre la conclusión del Acuerdo entre España y la República de Finlandia sobre comercio de productos agrícolas, la Delegación finlandesa ha indicado en diversas ocasiones el interés de las Autoridades de su país para que el plazo de validez de las declaraciones que amparen la importación en España de quesos originarios y procedentes de Finlandia se extienda más allá de lo que viene a ser normal en la regulación administrativa española.

Tengo el honor de confirmar a usted que las Autoridades españolas competentes están de acuerdo en establecer un período de validez de cincuenta días para las mencionadas declaraciones de importación, teniendo en cuenta la distancia geográfica que separa nuestros dos países.

Le ruego, señor Presidente, acepte la seguridad de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de acusar recibo de esta comunicación y de confirmar a usted el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido del mismo.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de Finlandia

Sr. Presidente de la Delegación de España.

El Presidente
de la Delegación de España

Madrid, 26 de junio de 1979.

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que las Autoridades españolas han acordado conceder, para las importaciones de vodka finlandés en España, amparado en la partida arancelaria 22.09 G, un contingente anual por valor de siete millones y medio de pesetas.

Este contingente tendrá un incremento de un 10 por 100 anual por un período de tres años. Al final de este período los Gobiernos español y finlandés reconsiderarán el contingente del vodka.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de España

Sr. Presidente de la Delegación de Finlandia.

El Presidente
de la Delegación de Finlandia

Madrid, 26 de junio de 1979.

Señor Presidente:

He recibido la carta de usted de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que las Autoridades españolas han acordado conceder, para las importaciones de vodka finlandés en España, amparado en la partida arancelaria 22.09 G, un contingente anual por valor de siete millones de pesetas.

Este contingente tendrá un incremento de un 10 por 100 anual por un período de tres años. Al final de este período los Gobiernos español y finlandés reconsiderarán el contingente del vodka.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de acusar recibo de esta comunicación y de confirmar a usted el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido del mismo.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de Finlandia

Sr. Presidente de la Delegación de España.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980. De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-Países de la A. E. L. C. en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajitas contempladas en los Acuerdos será la de 1 de julio de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de junio de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15457 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 28/1969, de 28 de abril, sobre costas.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 13 de junio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13110, en el preámbulo, segundo párrafo, donde dice: «con el fin de lograr un adecuado ejercicio de competencias...», debe decir: «con el fin de lograr un adecuado ejercicio de las competencias...».

En la página 13110, artículo 5.º, punto 2, donde dice: «de vigilancia litoral, los titulares...», debe decir: «de la vigilancia litoral, los titulares...».

En la página 13111, artículo 15, punto 2, donde dice: «de dominio público, a título precario y sin menoscabo de uso...», debe decir: «de dominio público, a título de precario y sin menoscabo del uso...».

En la página 13112, artículo 21, punto 2, donde dice: «da, a menos que demostrara que la renuncia o el desestimiento...», debe decir: «da, a menos que demostrara que la renuncia o el desestimiento...».

En la página 13113, artículo 29.1, donde dice: «incluida en su plan de ordenación de una costa o playa apro-...», debe decir: «incluida en un plan de ordenación de una costa o playa apro-...».

En la página 13115, artículo 42, apartado d), donde dice: «moluscos, centro de expedición de mariscos y criaderos de...», debe decir: «moluscos, centros de expedición de mariscos y criaderos de...».

En la página 13115, disposición transitoria primera, punto 4, donde dice: «Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior de...», debe decir: «Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero de...».

MINISTERIO DE DEFENSA

15458 *REAL DECRETO 1469/1980, de 23 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar, a tenor de la Ley 36/1979, de 16 de noviembre.*

La Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, modificó el artículo treinta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, en el sentido de que podrán ser beneficiarios de la prórroga de la incorporación a filas de primera clase los mozos que sean sostén de su familia, sin especificar línea de parentesco, con objeto de poder incluir entre dichos beneficiarios a los mozos que tengan uno o más hijos, en las condiciones que indique el Reglamento. Consecuencia de ello, es preciso modificar determinados artículos del vigente Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos del Reglamento de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar que se mencionan a continuación, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo doscientos setenta y dos.—Las prórrogas de incorporación a filas—causa segunda de exclusión temporal del contingente anual—se dividirán, según las circunstancias que concurren en los interesados, en las siguientes clases:

Primera clase.—Por ser el interesado quien sostiene a su familia en las condiciones que indica el apartado dos coma